



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Salud

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 5034-2016

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | OPTICLINICA DEL OLAYA | |
| IDENTIFICACIÓN | 39644689 | |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | MARTHA CECILIA ANGULO LIZARAZO | |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 39644689 | |
| DIRECCIÓN | KR 20 22 SUR 31 | |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | KR 20 22 SUR 31 | |
| CORREO ELECTRÓNICO | | |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | Linea Medicamentos Seguros | |
| HOSPITAL DE ORIGEN | Hospital Centro Oriente | |
| NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) | | |
| Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i> | | |
| Fecha Fijación: 22 de Agosto de 2019 | Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla | Firma |
| Fecha Desfijación: 28 de Agosto 2019 | Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla | Firma |



No existe número
- se verifica google
maps NO hay plaza
13 51



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-08-2019 10:08:04
AL Contestar Cite Este No. 2019EE71174 O 1 Fol 7 Anex.0 Rec.2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NILOZANC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARTHA CECILIA ANGULO L
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 50342016

012101

Bogotá.

Señora
MARTHA CECILIA ANGULO LIZARAZO
Representante legal y/o responsable
Ópticlinica del Olaya
CL 12 13 51
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 50342016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora MARTHA CECILIA ANGULO LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39644689, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado ÓPTICLINICA DEL OLAYA, ubicado en la KR 20 22 Sur 31, barrio Olaya de esta ciudad y correo electrónico marthaceciliaangulo66@hotmail.com, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió resolución No. 5024 de fecha 02 de julio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriano Lozano Escobar
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexos: (07 folios)
Elaboró: Catherine B
Revisó: C Esquiaqui

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5024 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 50342016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora MARTHA CECILIA ANGULO LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39644689, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado ÓPTICLINICA DEL OLAYA, ubicado en la KR 20 22 Sur 31, barrio Olaya de esta ciudad, con la misma dirección para notificación y correo electrónico marthaceciliaangulo66@hotmail.com.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER68498 del 29 de septiembre de 2016, proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE o Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2018EE8824 del 23 de enero de 2018, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada, el cual se le mediante aviso con radicado No. 2018EE113431 del 26 de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

diciembre de 2018, teniendo en cuenta que una vez enviada la citación con radicado No. 2018EE90663 del 11 de octubre de 2018 para efectuar la notificación personal, la investigada no compareció.

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada los presentó mediante radicado No.2019ER5231 del 23 de enero de 2019.

5. Que mediante comunicación con radicado No. 2019EE12597 del 07 de febrero de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos correspondientes.

6. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, la investigada los presentó mediante radicado No. 2019ER15693 del 27 de febrero de 2019.

III. PRUEBAS

- Acta de visita Núm. 186710 de fecha 19 de septiembre de 2016, con concepto sanitario desfavorable.
- Acta de Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco

Aportadas por la investigada:

- Fotocopia (dos hojas) acta de IVC No. M509E000852 del 22 de marzo de 2017, con concepto sanitario favorable.
- Fotocopia registro de mantenimiento Lensómetro.
- Fotocopia hoja de vida Lensómetro.
- Fotocopia contrato de compraventa de establecimiento de comercio del 31 de marzo de 2017.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 19 de abril de 2018, a saber:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CARGO PRIMERO: ASPECTOS LOCATIVOS SEGÚN NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE

(5.5) Las instalaciones eléctricas generan de riesgo, contrario a lo establecido en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias Anexo Técnico 1 numeral 6; 6.4.

CARGO SEGUNDO: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

(10.3) No cuenta con instrucciones escritas para el mantenimiento preventivo de las maquinas equipos o instalaciones (periódica y método de registro), contrario a lo establecido en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias Anexo Técnico 1 título III, Numeral 6, subnumeral 6.3.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, la parte investigada en su escrito de alegatos manifiesta de manera sucinta: "(...) las conductas señaladas en el pliego de cargos como hallazgo son en sentido estricto conductas que no afectan sustancialmente el funcionamiento de la Óptica. Así mismo hay que indicar que se cumplen las recomendaciones que realizan los profesionales que realizan las visitas, asis sean solo comentarios de estos para mejorar o implementar algo. También se efectúan los arreglos y mantenimientos dentro del menor tiempo posible a necesidad del desgaste natural de las cosas (...). se presenta una violación al debido proceso puesto que solo hasta el 28 de diciembre de 2018, se conoció de la existencia del proceso de la referencia; no comunicado que como resultado de las averiguaciones preliminares existían méritos para adelantar el presente Proceso Administrativo; tampoco se cito de manera personal para notificar el pliego de cargos.

MATHA CECILIA ANGULO LIZARAZO, como propietaria de la ÓPTICLINICA DEL OLAYA, tenía el derecho de saber que fue objeto de una investigación y que de esta se concluyó que existían méritos para adelantar este proceso.

(...) se vulneró el debido proceso por la indebida notificación del pliego de cargos, puesto que el Auto de la formulación del pliego de cargos se expidió el 19 de abril de 2018 y la fecha solo se ha recibido la notificación por aviso del pliego de cargos.

Sea esta la oportunidad para manifestar, que por parte de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, no se ha dado fiel aplicación al artículo 47 del C.P.A.C.A. ya que al

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

realizar la formulación de cargos, se espera que el acto administrativo señale con claridad y precisión los hechos que originan dicho pliego y que estos se ajusten a las normas citadas como presuntamente infringidas, hecho este que no ocurrió (...)"

En su escrito de alegatos la investigada reitera los argumentos esbozados en sus descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Es preciso recordar que es deber del propietario del establecimiento, que desde el momento en que inicia sus actividades comerciales, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente y aplicable según los servicios ofrecidos, más aún, teniendo en cuenta el potencial riesgo al que se podría ver sometida la población que demande la oferta del servicio, como es el caso en estudio, con el fin último de prevenir, minimizar y erradicar los inminentes riesgos en la salud pública.

Es menester señalar que la normatividad referente a los temas higiénico sanitarios, establecen los parámetros generales y particulares bajo los cuales se deben regir los establecimientos de comercio abiertos al público con el fin de salvaguardar la integridad y con ello la salud y vida de los asociados, garantizando así su bienestar

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

y seguridad; el acatamiento de la normatividad no es una situación negociable en ninguna etapa del desarrollo de una actividad reglada.

Lo que se repudia son las conductas que pueden poner en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte de la población o de la población en general, toda vez que se exige el cumplimiento a los establecimientos de comercio en todo momento y en todo sentido con las normas; desde que inician su actividad deben tener plena claridad de su importante labor y de la importancia del cumplimiento de las normas higiénico sanitarias que los rigen ya que depende de ello que los usuarios tengan las garantías suficientes para evitar cualquier circunstancia que pueda representar un riesgo o peligro a su salud o integridad.

Ahora bien, y de conformidad con los argumentos esbozados por la investigada, en los que señala haber solucionado los incumplimientos encontrados por parte del funcionario del hospital encargado de realizar la visita de IVC, es preciso señalar que lo referido no la exime de responsabilidad, toda vez que el acatamiento de la normatividad no es una situación negociable; es deber de todos los ciudadanos cumplir la ley sin que su desconocimiento sirva como excusa para evadir la responsabilidad que lleva inmersa el no cumplirla, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, no es posible dejar al capricho de los individuos la observancia de las normas jurídicas, por lo tanto, cada vez que se practique una visita al establecimiento y se emita un concepto desfavorable y/o se aplique una medida sanitaria de seguridad por incumplimiento de la normatividad, la administración está en el derecho, deber y obligación de llamar a rendir descargos al responsable de la conducta infractora al momento de la visita, es decir, para el caso que nos ocupa, la realizada el día 19 de septiembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado Ópticlínica del Olaya.

Señala la investigada: “ (...) se presenta una violación al debido proceso puesto que solo hasta el 28 de diciembre de 2018, se conoció de la existencia del proceso de la referencia; no comunicado que como resultado de las averiguaciones preliminares existían méritos para adelantar el presente Proceso Administrativo; tampoco se citó de manera personal para notificar el pliego de cargos.”, al respecto, difiere tajantemente el Despacho, es claro que dentro de la investigación que no ocupa se han respetado cada una de las etapas del proceso y se ha valorado íntegramente tanto el material probatorio allegado por el hospital de origen como el allegado por la investigada con el fin de emitir un acto administrativo sancionatorio ajustado a derecho.

Analizado el plenario se observa que mediante comunicación con radicado No. 2018EE8824 del 23 de enero de 2018 se envió a la investigada comunicación de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

apertura de procedimiento administrativo, entregada al destinatario el día 26 de enero de 2018, según constancia que se anexa; y contrario a lo manifestado por la investigada, SI se envió comunicación de citación para notificación personal del pliego de cargos mediante radicado No. 2018EE90663 del 11 de octubre de 2018.

Ahora bien, Difiere este Despacho de lo manifestado por la investigada cuando señala: "(...) Sea esta la oportunidad para manifestar, que por parte de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, no se ha dado fiel aplicación al artículo 47 del C.P.A.C.A. ya que al realizar la formulación de cargos, se espera que el acto administrativo señale con claridad y precisión los hechos que originan dicho pliego y que estos se ajusten a las normas citadas como presuntamente infringidas, hecho este que no ocurrió (...)"; en este sentido es preciso señalar que en el auto contentivo del pliego de cargos se describe detalladamente una a una las conductas incumplidas consignadas en el acta de IVC No. 186710, así como el motivo de su incumplimiento y basta con darle una lectura somera al mismo, para observar que las conductas incumplidas corresponden a la transcripción textual de lo consignado en el acta de IVC, teniendo en cuenta que la misma es un documento público que goza de presunción de legalidad y que mal haría este recinto, en adicionar, interpretar y/o modificar las causas descritas en la misma; así las cosas, la adecuación típica realizada a cada una de las conductas incumplidas, señaladas y especificadas en el acta de IVC es clara y precisa; esto es, que cada hallazgo plasmado en el acta de IVC, y por lo tanto precisado dentro del pliego de cargos, se subsume en una conducta antijurídica claramente determinada y tipificada.

Así las cosas, como se ha mencionado en párrafos anteriores, dentro de la presente actuación administrativa se han respetado cada una de las etapas procesales y con ello se ha velado por la plena y efectiva garantía de los derechos que le asisten a la encartada; resulta de gran importancia señalar que el estado colombiano garantiza y protege la administración de justicia brindándole a los ciudadanos herramientas jurídicas que propenden por el cumplimiento y goce efectivo de los derechos que les asisten, así pues, entre otras, dentro de esas garantías se encuentra el derecho de defensa y el poder contar con todos los medios probatorios legales, dispuestos en el ordenamiento jurídico tendientes a llevar a la convicción de ausencia de responsabilidad dentro de la actuación que se inicie; en el mismo sentido el deber procesal impone el deber de demostrar lo que a cada parte le incumbe para obtener un fallo a favor, estando entonces, la carga de la prueba en el investigado, pues es quien debe demostrar, como es en el caso en estudio el hecho de cumplir a cabalidad con las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

normas sanitarias aplicables al establecimiento al momento de la visita realizada por los funcionarios del respectivo hospital.

En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-341/14: "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De otro lado, la información y material probatorio aportado en el escrito de descargos pertenece a fechas posteriores a la visita por la que hoy cursa este proceso y no exime de responsabilidad al sujeto investigado, toda vez que, el solo hecho de tener abierto al público un establecimiento que desarrolle una actividad de este tipo, lo obliga a conocer las normas que lo rigen y que le exigen tener ciertas condiciones locativas, físicas y de estructura para poder prestar un servicio en condiciones óptimas y bajo las reglas higiénico – sanitarias necesarias, en pro de la protección de la población que accede a dicho servicio.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destina a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser un general medio entendible es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

Así las cosas, es menester señalar que las pruebas aportadas por la parte investigada con sus escritos de descargos y alegatos no apelan a la idoneidad suficiente para demostrar el hecho determinado, por lo cual carecen de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que no se demuestra con aquel, el hecho que se pretende demostrar, es decir, que las pruebas allegadas no tienen una relación directa con el hecho investigado, pues si bien reflejan las adecuaciones realizadas al establecimiento con ocasión de las observaciones de los funcionarios del hospital, no llevan al convencimiento de que al momento de la inspección (19-09-2016) el lugar se encontrara adecuado para su funcionamiento de conformidad con la normatividad aplicable, no obstante, y teniendo en cuenta la diligencia desplegada por parte de la investigada con el fin de subsanar los hallazgos, esto será tenido en cuenta como circunstancia atenuante al momento de tasar la sanción a la que haya lugar.

Igualmente, le informa el Despacho que en caso de considerar necesario y pertinente la realización de una nueva visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento, podrá realizar la solicitud a petición de parte a la E.S.E o Subred Integrada de Servicios de Salud de la localidad en la que se encuentre situado el establecimiento, para lo pertinente.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que pese a las mejoras en las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento investigado, no desvirtuó su responsabilidad frente a los hechos registrados el día de la visita responsable de infringir las disposiciones sanitarias, encontrándonos ante una conducta que pone en riesgo la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Cabe resaltar la importancia que tienen los establecimientos de comercio desde el primer momento de apertura de sus puertas al público, de cumplir a cabalidad con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

la normatividad higiénico sanitaria vigente y obrante en el ordenamiento jurídico; pues dicha normatividad no es la expresión caprichosa de quien la expide; por el contrario es la máxima manifestación tendiente a la protección de derechos de tal relevancia como el de la salud y por ende el de la vida, asegurando tanto a quienes toman el servicio como a los trabajadores del establecimiento, que el mismo será prestado de manera tal que no represente en ningún caso y en ningún momento, riesgo para su integridad, salud y vida.

Así las cosas, y conforme a lo anterior, para este Despacho se encuentran acreditados los hallazgos consignados en el acta que dio origen a esta investigación, lo que se traduce en que la parte investigada no desvirtuó su responsabilidad frente a los hechos registrados el día de la visita que hoy nos ocupa, siendo entonces responsable de infringir las disposiciones sanitarias; así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que puso en riesgo la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Se precisa que dentro de la presente investigación, se están juzgando los hechos acaecidos el día 19 de septiembre de 2016, fecha en la cual se emitió concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, al evidenciar que no se cumplía a cabalidad con la normatividad sanitaria; es menester recordar que al encontramos frente a normas de orden público, tal como lo señala el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, implica que su cumplimiento es OBLIGATORIO, INMEDIATO Y PERMANENTE, lo que equivale a decir que todo ciudadano o persona jurídica que quede cobijado bajo su égida, está obligado a su cumplimiento desde el mismo instante en que abre su establecimiento al público, de manera que no se puede pretender la exoneración de responsabilidad, porque la investigada no cumplió con lo ordenado en la normatividad para el día de la visita.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora MARTHA CECILIA ANGULO LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39644689, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado ÓPTICLINICA DEL OLAYA, ubicado en la KR 20 22 Sur 31, barrio Olaya de esta ciudad, con la misma dirección para notificación y correo electrónico marthaceciliaangulo66@hotmail.com, por la infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias Anexo Técnico 1 numeral 6; 6.4, título III, Numeral 6, subnumeral 6.3, con una multa de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$276.038.00 M/cte), suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Elaboró: Catherine B
Revisó: C Esquiaqui

| NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A) | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____ | |
| En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: | |
| _____ | |
| Identificado con la C.C. No. _____ | |
| Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente : _____ | |
| _____ | _____ |
| Firma del Notificado. | Nombre de Quien Notifica |

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE DEFENSA
 14 AGO 11

| | | | |
|--------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> Desconocido | <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado |
| | <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| | <input type="checkbox"/> No Resid. | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| | | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |
| Fecha: | 01 AÑO 2019 | | |
| Nombre del distribuidor: | Angel Lozano | | |
| C.C.: | C. 1 033 729 46 | | |
| Centro de Distribución: | | | |
| Observaciones: | de 13-47 → 13-67 | | |

Andrea Cortes



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1: sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

Fecha de Envío: 06/08/2019 00:01:00

Guía No. YG235949140CO

Fecha de Envío: 06/08/2019 00:01:00

| | | | | | | | |
|-------------------|-------------|-------|--------|--------|---------|--------------------|----------|
| Tipo de Servicio: | POSTEXPRESS | Peso: | 242.00 | Valor: | 2600.00 | Orden de servicio: | 12286941 |
| Cantidad: | 1 | | | | | | |

Datos del Remitente:

| | | | | | |
|------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------|---------------|-------------|
| Nombre: | FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD | Ciudad: | BOGOTA D.C. | Departamento: | BOGOTA D.C. |
| Dirección: | CARRERA 32 NO. 12-81 | Teléfono: | 3649090 ext. 9798 | | |

Datos del Destinatario:

| | | | | | |
|-----------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|---------------|-------------|
| Nombre: | MARTHA CECILIA ANGULO LIZARAZO | Ciudad: | BOGOTA D.C. | Departamento: | BOGOTA D.C. |
| Dirección: | CL 12 13 51 | Teléfono: | | | |
| Carta asociada: | Código envío paquete: | Quien Recibe: | MARTHA CECILIA ANGULO LIZARAZO | | |
| | | Envío Ida/Regreso Asociado: | | | |

| | |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| 05/08/2019 08:57 PM CTP.CENTRO A | Admitido |
| 06/08/2019 03:59 AM CTP.CENTRO A | En proceso |
| 06/08/2019 06:42 AM CD.MURILLO TORO | En proceso |
| 06/08/2019 03:06 PM CD.MURILLO TORO | Envío no entregado |
| 08/08/2019 12:09 PM CD.MURILLO TORO | TRANSITO(DEV) |
| 09/08/2019 06:16 AM CD.OCCIDENTE | TRANSITO(DEV) |
| 12/08/2019 02:43 PM CD.OCCIDENTE | devolución entregada a remitente |
| 21/08/2019 05:49 PM CTP.CENTRO A | Digitalizado |